



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : ISABELLA GÓMEZ SOTO representada por su progenitora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

SENTENCIA No. 57

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ en contra de la niña ISABELLA GÓMEZ SOTO representado legalmente por su progenitora señora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ

ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ y la señora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ contrajeron matrimonio el 4 del mes de junio del año 2011, naciendo dentro de la vigencia del matrimonio la niña Isabella Gómez Soto el día 25 de diciembre del 2011, quien fue registrada como hija del demandante.

A medida que la niña crecía el demandante noto que no existía parecido físico con él, y al descubrir que su esposa sostenía relaciones extramatrimoniales con otro señor, generó dudas respecto a la paternidad sobre la niña Isabella, por lo que realizó la prueba de ADN respectiva, obteniendo el resultado el día 5 de diciembre de 2017, el cual lo excluye de la paternidad, por lo que inicia el presente proceso.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que la niña ISABELLA GÓMEZ SOTO nacida en la ciudad de Villavicencio – Meta el día 25 de diciembre de 2011, no es hija del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniquen al Notario Segundo de Villavicencio para los fines pertinentes

Que se condene en costas a la parte demandada

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de abril de 2018. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal.

La demandada se notificó personalmente el 21 de mayo de 2018 (folio 14 reverso), y en el término del traslado no contestó la demanda.

Por auto de fecha 28 de julio de 2018 se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN, por tanto, acreditado el pago del examen genético y allegado el reporte del mismo, por secretaría se corrió traslado, sin que se presentará objeción alguna al mismo.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : ISABELLA GÓMEZ SOTO representada por su progenitora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor demandada.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil².

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la niña; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿ISABELLA GÓMEZ SOTO es o no hija del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

Dijo la Corte que conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por

² Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

³ Sentencias C-258-2015



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : ISABELLA GÓMEZ SOTO representada por su progenitora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : ISABELLA GÓMEZ SOTO representada por su progenitora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de ISABELLA GÓMEZ SOTO nacida el 25 de diciembre de 2011 e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 50200831 y NUIP 1.122.931.252.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, que indica que el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ SE EXCLUYE como padre biológico de la menor ISABELLA GÓMEZ SOTO en 7 de 16 STRs analizados....”

3. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : ISABELLA GÓMEZ SOTO representada por su progenitora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

“... CONCLUSIÓN. CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ se excluye como el progenitor de ISABELLA GÓMEZ SOTO”

Contra la prueba de ADN se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado dentro del proceso, arroja igual resultado, es decir, excluyendo al demandante como padre biológico de la niña Isabella Gómez Soto, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que ISABELLA GÓMEZ SOTO no es su hija.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de ISABELLA GÓMEZ SOTO a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual la niña quedará únicamente inscrita con los apellidos de su progenitora, quedando como ISABELLA SOTO PÉREZ.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la niña.

Se condenará en costas a la demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 81.754.020, no es el padre de la niña ISABELLA GÓMEZ SOTO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de ISABELLA GÓMEZ SOTO tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como ISABELLA **SOTO PÉREZ**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 50200831 y NUIP 1.122.931.252



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : ISABELLA GÓMEZ SOTO representada por su progenitora JUDY MARCELA SOTO PÉREZ
RADICACION : 2018-00081

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 28 del 3 de agosto
de 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria